



**ASUNTO:** Se remiten razonamientos a los votos de la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno celebrada el 28 de febrero de 2024.

Ciudad de México, a 01 de marzo de 2024.



**LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA**  
SECRETARIA EJECUTIVA  
PRESENTE

Envío mis razonamientos a los votos particulares y en contra sobre los asuntos de la sesión ordinaria del 28 de febrero de 2024, para que, por su conducto, se hagan del conocimiento de las Unidades Administrativas correspondientes.

En materia Jurídica

**I.Cinco proyectos de Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por los que se inicia procedimiento administrativo de sanción en materia de Hidrocarburos.**

**Permisarios:** COMPLEJO EMPRESARIAL 2001, S.A. DE C.V.  
JOSE LUIS MAGAÑA GÓMEZ  
OPERADORA JOSFA, S.A. DE C.V.  
DIVISORIA LAS TORRES, S.A. DE C.V.  
SERVICIO LAS TORRES NORTE, S.A. DE C.V.

El **voto para esos asuntos fue particular**, ante la solicitud realizada a la Unidad de Asuntos Jurídicos para fundamentar el proyecto con los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 fracción II, 7.8 y demás aplicables de las DACG de materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos en el apartado de la imputación de la conducta y no sólo en el apartado de la fundamentación. Asimismo, que se motivara la necesidad de contar con el Sistema de Gestión de Medición en todo momento. La respuesta de la Unidad fue la siguiente:

*"[...] se deja constancia del riesgo de incluir fundamentos que no son precisos para la imputación de la conducta, que de ser impugnados pueden ser considerados como indebida fundamentación".*

Lo cual es incorrecto, pues los numerales solicitados en el apartado de imputación refieren lo siguiente:

"7.1. La Comisión evaluará el cumplimiento del SGM y el Sistema de medición con respecto de estas DACG mediante visitas de verificación u otras modalidades que la Comisión considere apropiadas.

"7.2. Las actividades para la Evaluación del cumplimiento podrán ser realizadas por la propia Comisión o por las Empresas especializadas autorizadas.

"7.3. El alcance de las evaluaciones, a juicio de la Comisión, podrá:

I. Cubrir el SGM o solamente parte del mismo, y





II. Referirse a todas las disposiciones aplicables o a una parte de las mismas.

"7.4. En los procesos de Evaluación del cumplimiento, la Comisión observará los requisitos, elementos y formalidades previstas en el marco legal y normativo nacional, particularmente lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Quinto de la LFMN, y supletoriamente por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"7.5. Las evaluaciones al SGM podrán ser iniciales, periódicas o extraordinarias.

...

II. Las verificaciones periódicas se llevarán a cabo en los periodos que establezca la Comisión, en las modalidades y alcances que ésta determine y estarán a cargo de Empresas Especializadas.

...

"7.8. El Permisionario debe dar acceso al personal de la Comisión o al de la Empresa Especializada autorizada para realizar la evaluación del SGM y proporcionar la información requerida de acuerdo a estas DACG, así como cumplir con las obligaciones que derivan de la LFMN, LFPA y demás disposiciones jurídicas aplicables".

Como se hizo mención, también se solicitó la respectiva motivación de la aplicación de dichos artículos, con la finalidad de reforzar la necesidad de contar con el Manual que integra el Sistema de Gestión de Medición y justificar al permisionario por qué se le va a iniciar un procedimiento, y en su caso, por qué la Comisión determina sancionar. Por ello, contrario a lo señalado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, no existe ningún "riesgo" de que se pueda establecer una indebida fundamentación, porque con su motivación se justifica. Y para el caso que hubiera quien manifieste una indebida fundamentación, ello le competaría al permisionario, y por su parte a dicha Unidad le competaría defender y debatir tales argumentos.

Aunado a lo anterior, el sentido de voto se emite porque el suscrito está de acuerdo en sancionar aquellas conductas que no sean adecuadas a la normatividad expedida para la realización de actividades que se autorizan mediante los títulos respectivos. Sin embargo, se observa que existen diversas inconsistencias por parte de los verificadores, pues no se cumplimentan en su totalidad los propósitos para los que se libra la orden de visita de verificación; es por ello, que solicito se comine a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que brinde mayor asesoría jurídica a la Dirección General de Normalización y Verificación de esta Comisión, y remita periódicamente al Órgano de Gobierno un informe de las acciones realizadas para que los servidores públicos que sean encomendados a practicar dichas visitas, lo realicen lo mejor posible, en consideración a los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y exhaustividad que deben aplicar dichas personas en representación de esta institución.

De tal manera que, los inicios de los procedimientos administrativos de sanción, que se encuentren con mayores elementos para aplicar las medidas correctivas que resulten necesarias y exista una mejor vigilancia respecto de las actividades que autoriza la CRE, y en consecuencia los permisionarios se vean orillados a dar puntual cabalidad a sus obligaciones contraídas.

Finalmente, por este conducto se solicita que se requiera a la Unidad de Asuntos Jurídicos que, al momento en que envíe las propuestas de proyecto para resolución del Órgano de Gobierno dentro de las sesiones a las que se convoque, remitan la totalidad de las constancias en las que se basa para emitir su determinación, para efecto de que se realice un análisis más ágil y rápido de los mismos.





De conformidad con el artículo 32 fracciones I, VI, XIX, XXI, XXII, XXV y XXXI y 33, fracciones XVII, XX, XXX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la CRE debe de defender las posturas que determina este Órgano de Gobierno para cambiar el sentido de las determinaciones que se emiten aquí y ante diversas autoridades, pues para obtener resultados diferentes, hay que hacer las cosas diferentes; por lo que se sugiere que exista actualización de criterios, mayor argumentación y fundamentación.

En materia de Electricidad

**IV. Cinco proyectos de Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se autoriza la modificación de la condición tercera, relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada, y cuarta relativa a los planes de expansión del permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica, a los siguientes permisionarios**

**Permisionario:**

- 1. ELECTRICIDAD AGUILA DE ALTAMIRA, S. DE R. L. DE C.V.,**
- 2. CENTRAL SALTILLO, S.A. DE C.V.**
- 3. CENTRAL ANÁHUAC, S.A. DE C.V.**

El sentido de mi **voto fue particular**, en virtud de que se solicitó a la Unidad de Electricidad que informara los antecedentes en los que se hubiera autorizado la modificación de la vigencia de permisos en el mismo supuesto, para estar en posibilidad de saber bajo qué criterios el área determinó como viable la ampliación de la vigencia.

La Unidad remitió tres casos como antecedentes en los que ha determinado procedente la ampliación solicitada, siendo las resoluciones con los números RES/385/2012, RES/195/2012 y RES/126/2010. Sin embargo, dichos títulos se rigen bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE).

De conformidad con el Transitorio Décimo de la Ley de la Industria Eléctrica, que a la letra establece:

“Décimo. Los permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga se respetarán en sus términos. Los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos conservarán su vigencia original, y los titulares de los mismos realizarán sus actividades en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios”.

Existe prohibición expresa que no permite modificaciones a la vigencia de los permisos obtenidos bajo la LSPEE. No obstante, la Unidad de Electricidad consideró como suficiente la opinión favorable emitida por CFE Generación para la señalada autorización.

En materia de Petrolíferos

**XXVII. Treinta y un proyectos de Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorga el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio.**

**Permisionario:**

Blvd. Adolfo López Mateos 172, Col. Merced Gómez, CP. 03930, Benito Juárez, CDMX.  
Tel: (55) 5283 1515 [www.gob.mx/cre](http://www.gob.mx/cre)





3. MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., para la estación ubicada en Tamaulipas.
4. MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., para la estación ubicada en Veracruz de Ignacio de la Llave.
5. MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., para la estación ubicada en Tamaulipas.
8. MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S. A. DE C. V., para la estación ubicada en Nuevo León.

Se emitió **voto particular** para los cuatro proyectos de estación de servicio porque, derivado de la revisión al proyecto de resolución y al expediente, no se acredita el cumplimiento de presentación de la Evaluación de Impacto Social (EVIS), requerimiento establecido en el artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos que señala que los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como los Asignatarios y Contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía (SENER), una evaluación de impacto social en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

En ese sentido, de la revisión de las cuatro solicitudes, el Solicitante presentó reportes de EVIS relativos a estaciones de servicio de tipo Multimodal, en la que los proyectos consisten en la preparación del sitio, construcción y puesta en operación de una estación para Expendio simultáneo de Petrolíferos (Gas L.P. y Gasolinas y Diésel) en una misma instalación, a partir de una modificación de una Estación de Carburación.

Si bien es cierto que, en los expedientes se encuentra un acuse remitido a la SENER relativo a un alcance de solicitud de modificación de los proyectos originales presentada por Mercantil Distribuidora S. A. de C. V., mediante el cual solicita se tome en consideración que el Proyecto operará sólo como expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio de gasolinas, la moral debió presentar nuevos proyectos de EVIS para la actividad objeto de la solicitud del permiso, que es la Evaluación de Impacto Social para una estación de expendio al público de petrolíferos.

La relevancia de la observación antes descrita radica en que, de conformidad con el artículo 121 de la LH los reportes deben contener la identificación, caracterización, predicción y la valoración de los impactos sociales que podrían **derivarse de sus actividades**, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes. En ese sentido, al ser actividades diversas, el análisis de identificación de los impactos sociales en cuestión modifica en su totalidad el resultado para efectos de la autorización del impacto ambiental.

Por lo anterior, se solicita atentamente a esa Secretaría Ejecutiva que en el ámbito de sus facultades y atribuciones haga llegar los razonamientos a la Unidad de Hidrocarburos.

**XXXII. Un proyecto de Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por el que se aprueba a SERVICIOS GASOLINEROS SARO, S. A. DE C. V., la modificación por fusión del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio número PL/3213/EXP/ES/2015 para quedar a NOMBRE DE GRUPO SECA GASOLINERAS, S. A. DE C. V.**

**Permisionario: SERVICIOS GASOLINEROS SARO, S. A. DE C. V.**

Se emite voto particular, ya que, de la revisión al expediente administrativo, se advierte que la Unidad de Hidrocarburos no ejerció su facultad de vigilancia a que se refiere el artículo 33 fracciones XX, XXIII, XXX y XXXIX del Reglamento Interno de la CRE. Debido a que en noviembre de 2018 el permisionario



inició gestiones de modificación, ante la omisión de la Unidad para iniciar las acciones administrativas correspondientes para dar cauce al trámite de modificación de su permiso.

**XXXV. Trece proyectos de Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se aprueba la modificación del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio por cambio de control, a los siguientes permisionarios:**

**Permisionario: 8. Servicio Ango, S. A. de C. V**

Se **emitió voto en contra**, toda vez que, de la revisión del expediente se observó que el permisionario desde el año 2015 realizó modificaciones a su estructura accionaria en la cual se incluyeron tres nuevos accionistas y se eliminaron dos, lo que representa un cambio en la estructura accionaria, lo que derivó en la aprobación de la modificación por la Comisión Reguladora de Energía a solicitud del permisionario. Se señala lo anterior con apego al cumplimiento a la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, los títulos de permiso, así como las disposiciones administrativas de carácter general vigentes.

**XXXVIII. Un proyecto de Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se aprueba la actualización del permiso de transporte por medios distintos a ducto de petrolíferos en lo relativo al cambio de la estructura accionaria.**

**Permisionario: SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S.C.L. DE C.V.**

Se **emitió voto en contra**. De la revisión del expediente, se observó la modificación en la estructura accionaria en el año 2018. Sin la autorización de la Comisión, la moral celebró una asamblea general ordinaria de accionistas para aumento de capital, donde además se sustituyó a un socio por otro, lo que claramente refleja un cambio sustancial en la estructura accionaria, contradiciendo lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, los títulos de permiso, así como las disposiciones administrativas de carácter general.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3 segundo párrafo y 10 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 13, 25 fracción V y 27 fracciones VII y VIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

ATENTAMENTE

**ING. WALTER JULIÁN ÁNGEL JIMÉNEZ**  
Comisionado

C.c.p. Ing. Leopoldo Vicente Melchi García. - Comisionado Presidente. - Para su conocimiento.

EPV

Bldv. Adolfo López Mateos 172, Col. Merced Gómez, CP. 03930, Benito Juárez, CDMX.  
Tel: (55) 5283 1515 [www.gob.mx/cre](http://www.gob.mx/cre)



100

100

100



**ASUNTO: Voto Particular Sesión  
Ordinaria de 28 de febrero de 2024.**

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2024.

**EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA**  
Secretaria Ejecutiva  
Comisión Reguladora de Energía  
**PRESENTE**



Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); artículos 13 y 25, fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), hago de su conocimiento las particularidades de mi voto a favor en lo general, emitiendo voto en particular, mismos que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por las Unidades Administrativas por conducto de la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, respecto de los proyectos contenidos en el Orden del Día de la convocatoria notificada el 23 de febrero de 2024, correspondiente a la Sesión Pública Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía celebrada el 28 de febrero de 2024, que a continuación se enlistan:

**a) En materia Jurídica:**

- 1) ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE COMPLEJO EMPRESARIAL 2001, S.A. DE C.V., TITULAR DEL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/3171/EXP/ES/2015, POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 2) ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE JOSE LUIS MAGAÑA GÓMEZ, TITULAR DEL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/12048/EXP/ES/2015, POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN ELARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 3) ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE OPERADORA JOSFA, S.A.



DE C.V., TITULAR DEL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/10004/EXP/ES/2015, POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

- 4) ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE DIVISORIA LAS TORRES, S.A. DE C.V., TITULAR DEL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIONES DE SERVICIO NÚMERO PL/5519/EXP/ES/2015, POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 5) ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE SERVICIO LAS TORRES NORTE, S.A. DE C.V., TITULAR DEL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIONES DE SERVICIO NÚMERO PL/10001/EXP/ES/2015, POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 6) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE GASOLINERA RÍO BALSAS, S.A. DE C.V., TITULAR DEL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIONES DE SERVICIO PL/10837/EXP/ES/2015, POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES V, VI y VII, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A), B), C) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 7) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE COMBUSTIBLES Y GASES DE TEPEJI, S.A. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE SANCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS B) E I), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 8) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE HERIBERTO ECHEGARAY MONTERO, POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO I), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 9) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE GASISA, S. DE R.L. DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO I), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.





**b) En materia de Electricidad:**

- 10) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN TERCERA, RELATIVA AL PLAZO DEL PERMISO, DEL PERMISO DE PRODUCCIÓN INDEPENDIENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMERO E/165/PIE/2000, OTORGADO A ELECTRICIDAD ÁGUILA DE ALTAMIRA, S. DE R.L. DE C.V.
- 11) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN TERCERA, RELATIVA AL PLAZO DEL PERMISO, DE PRODUCCIÓN INDEPENDIENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMERO E/133/PIE/99, OTORGADO A CENTRAL SALTILLO, S.A. DE C.V.
- 12) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN TERCERA, RELATIVA AL PLAZO DEL PERMISO, DE PRODUCCIÓN INDEPENDIENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMERO E/128/PIE/98, OTORGADO A CENTRAL ANÁHUAC, S.A. DE C.V.

**c) En materia de Gas Licuado de Petróleo:**

- 13) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE PLANTA DE DISTRIBUCIÓN LP/14552/DIST/PLA/2016, OTORGADO A SONIGAS, S.A. DE C.V., POR AUMENTO DE CAPACIDAD DE LAS INSTALACIONES.
- 14) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A GAS IMPERIAL, S.A. DE C.V., UN PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES A UBICARSE EN ACÁMBARO, GUANAJUATO.

**d) En materia de Petrolíferos:**

- 15) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE OTORGA EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO A MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN TAMAULIPAS.
- 16) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE OTORGA EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO A MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- 17) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE OTORGA EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO A MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN TAMAULIPAS.



- 18) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE OTORGA EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO A MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN NUEVO LEÓN.
- 19) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A SERVICIOS CARALGAS, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN TAMAULIPAS.
- 20) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A SERVICIO TEOLOCHOLCO, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN PUEBLA.
- 21) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A PETRO CHAVER, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO EN JALISCO.
- 22) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A GAZPRO, S.A. DE C.V. EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO EN TABASCO.
- 23) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A ESTACIÓN DE SERVICIO MARSÁ, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN MICHOACÁN DE OCAMPO.
- 24) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A BEYOND ENERGY, S.A. DE C.V., EL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN ESTADO DE MEXICO.
- 25) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A MARÍA DEL CARMEN CERVANTES LÓPEZ, LA MODIFICACIÓN POR CESIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/10619/EXP/ES/2015 EN FAVOR DE SERVICIO SAN FELIPE DE PUEBLA, S.A. DE C.V.
- 26) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE NIEGA A GASOLINERA KAOZA, S.A. DE C.V., LA MODIFICACIÓN POR CESIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/7923/EXP/ES/2015, EN FAVOR DE RALSÍ, S.A. DE C.V.
- 27) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A ALICIA BERTHA ÁLVAREZ GERMÁN LA MODIFICACIÓN POR CESIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/7101/EXP/ES/2015, EN FAVOR DE COMBUSTIBLES MONTE ALTO, S.A. DE C.V.
- 28) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/18903/EXP/ES/2016, OTORGADO A SERVICIOS SAN NICOLAS, S.A. DE C.V., POR EL INCREMENTO EN EL NÚMERO DE MÓDULOS DESPACHADORES Y EL AUMENTO DE LA CAPACIDAD DE LAS INSTALACIONES.





- 29) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/20612/EXP/ES/2017, OTORGADO A ENERGÉTICOS DEL ALTIPLANO, S.A. DE C.V., POR EL INCREMENTO EN EL NÚMERO DE MÓDULOS DESPACHADORES.
- 30) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/8404/EXP/ES/2015, OTORGADO A E.S.G.E.S., S.A. DE C.V., POR EL INCREMENTO EN EL NÚMERO DE MÓDULOS DESPACHADORES Y EL AUMENTO EN LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE LAS INSTALACIONES.
- 31) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/588/EXP/ES/2015, OTORGADO A PETROMAX, S.A. DE C.V., POR EL INCREMENTO EN EL NÚMERO DE MÓDULOS DESPACHADORES Y EL AUMENTO EN LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE LAS INSTALACIONES.
- 32) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/462/EXP/ES/2015, OTORGADO A PETROMAX, S.A. DE C.V., POR EL INCREMENTO EN EL NÚMERO DE MÓDULOS DESPACHADORES Y EL AUMENTO EN LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE LAS INSTALACIONES.
- 33) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/463/EXP/ES/2015, OTORGADO A PETROMAX, S.A. DE C.V., POR EL INCREMENTO EN EL NÚMERO DE MÓDULOS DESPACHADORES Y EL AUMENTO EN LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE LAS INSTALACIONES.
- 34) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/7269/EXP/ES/2015, OTORGADO A ALEJANDRO RUDAMETKIN NOVIKOFF, POR EL INCREMENTO EN EL NÚMERO DE MÓDULOS DESPACHADORES.
- 35) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA A SUMINISTROS AUTOMOTRICES VAZTER, S.A. DE C.V., LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE TRANSPORTE POR MEDIOS DISTINTOS A DUCTO DE PETROLÍFEROS NÚMERO PL/13564/TRA/OM/2016 POR CAMBIO DE CONTROL.

## **RAZONAMIENTOS**

Respecto de los 35 Proyectos referidos, voto a favor en lo general por cuanto hace a que conforme a los artículos 22 fracciones I, II, III, V, X, XIII, XXIV, y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones I, III, XXVIII, XXIX y XLIV del RICRE es atribución del Órgano de Gobierno el aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga,



autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las Actividades Reguladas; así como el aprobar que se inicien y resuelvan procedimientos administrativos de sanción, se impongan sanciones económicas o no económicas a los permisionarios que no cumplan con el Marco Jurídico Aplicable, siempre y cuando estas deriven de los procedimientos correspondientes, sin embargo, emito voto en lo particular, toda vez que me aparto del análisis y evaluación llevados a cabo tanto por la Unidad de Electricidad, la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos quienes determinaron el contenido y sentido de dichos Proyectos, dado que el cumplimiento del procedimiento que la regulación vigente estipula como aplicable a los Proyectos en comento (el Procedimiento) recae en las respectivas facultades de dichas Unidades Administrativas conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XXVIII, 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI y XXIII, 32, fracciones I, II, III, V, VI, XI, XIX, XX, XXI, XXV último párrafo y XXXI y 33 fracciones XX, XXI, XXIII, XXX, XXXI, XXXII y XXXIX, y 34 fracciones XIV, XXIII y XXXVIII del RICRE.

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II, 25, fracciones I y II de la LORCME; 27 fracciones I, II, III, V y VI del RICRE, los Proyectos se encontraban listos y se contaba con el expediente físico, electrónico o ambos, con la rúbrica correspondiente y con la información que soporte dichos temas, y por lo tanto la Secretaría Ejecutiva, quien coordinó la integración de los expedientes, preparó e integró el proyecto de orden del día y lo sometió a consideración del Comisionado Presidente, quien a su vez coordinó los trabajos de conformidad con el artículo 23 fracción I de la LORCME, y posteriormente se me notificó la convocatoria y el Orden del Día.

## **LORCME.**

**Art.23.-** *El Comisionado Presidente del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética tendrá las siguientes facultades:*

- I. Coordinar los trabajos del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética;*
- II. Convocar, a través de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones del Órgano de Gobierno;*

**Art. 25.-** *La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

- I. Poner a consideración del Comisionado Presidente los asuntos relativos a las sesiones del Órgano de Gobierno;*



*II. Preparar y someter a consideración del Comisionado Presidente el proyecto de orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno y notificar las convocatorias a los Comisionados;*

**RICRE.**

**Art. 27.-** *El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. Someter a consideración del Presidente los asuntos relativos a las sesiones del Órgano de Gobierno;*
- II. Asesorar a los Comisionados sobre el contenido de las resoluciones y los acuerdos que vayan a someterse a consideración del Órgano de Gobierno;*
- III. Integrar el orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno y emitir la convocatoria para las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren;*  
[...]
- V. Coordinar con el apoyo de las Unidades Administrativas la integración de los expedientes electrónicos, físicos o ambos, con la rúbrica correspondiente y la información que soporte los temas que serán sometidos a consideración del Órgano de Gobierno;*
- VI. Coordinar los actos necesarios para someter a la consideración de los Comisionados los proyectos de resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos;*

No omito mencionar que, si bien es cierto me fueron compartidos algunos dictámenes de procedencia relacionados con los Proyectos Resolución por las Unidades Administrativas, también lo es que, se estima que los mismos no contienen todos los elementos necesarios, por lo que se perciben ambiguos, imprecisos, y por lo tanto me resultan insuficientes para contar con la información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME.

Luego entonces, y en el entendido de que los Servidores Públicos que intervinieron en la elaboración de dichos Proyectos, así como en la preparación del proyecto de orden del día conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 del RICRE vigente, según corresponda, cuentan con el perfil y los conocimientos plenos que demanda el puesto que ostentan, ya que de no ser así, el nombramiento realizado a los mismos en términos del artículo 23 fracción VIII de la LORCME debió haber sido observado, por lo anterior, es que presumo se cumplió con el Procedimiento observando y conduciéndose en el desempeño de sus funciones conforme a los principios constitucionales y legales identificados como respeto a los derechos humanos, legalidad,



honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, austeridad republicana, competencia por mérito, eficacia, integridad e igualdad, conforme al Código de Conducta de la Comisión, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que en caso contrario sería actuar con dolo y mala fe por parte de dichos Servidores Públicos.

Por cuanto hace a los Proyectos señalados en los numerales 1 al 5, mediante los cuales se inician un Procedimiento Administrativo, como resultado de reportes de incumplimiento derivados de visitas de verificación que les fueron practicadas, así como a la información presentada por los Permisionarios en cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus títulos de permiso, he de manifestar que una servidora parte de la idea de que los Servidores Públicos que intervinieron, observaron lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, virtud por la cual, elaboraron el reporte de incumplimiento, y de igual manera esto fue observado por la Unidad de Asuntos Jurídicos donde se revisaron y valoraron los elementos indiciarios que sostienen las imputaciones realizadas, y que en su opinión existen argumentos sólidos y suficientes para iniciar los Procedimientos Administrativos correspondientes, motivo por el cual se elaboró, revisó y autorizó el contenido y sentido de dichos Proyectos por parte del Jefe de tal Unidad conforme a sus facultades y atribuciones, para posteriormente solicitar a la Secretaria Ejecutiva que los mismos fueran sometidos a nuestra consideración como miembros del Órgano de Gobierno.

Respecto de lo anterior y dado que el cargo que ostenta como Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, es el responsable de procurar que los Servidores Públicos que intervengan en los Procedimientos Administrativos salvaguarden el debido proceso desde el inicio, substanciación, cierre de instrucción y hasta la formulación de la resolución que pondrá fin al Procedimiento Administrativo según corresponda dentro de los expedientes respectivos a los Proyectos enlistados, mismos que se apegarán a los preceptos señalados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, a lo referido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la LORCME, la Ley de Hidrocarburos, el título de permiso y demás legislación aplicable a cada caso en concreto, virtud por la cual una Servidora no podría votar en contra de dichos Proyectos, ya que sería dudar de la ética, buena fe y conocimientos jurídicos de dicho Servidor Público.

En lo que corresponde a los Proyectos señalados del numeral 6 al 9 manifiesto que, asumo que en pleno cumplimiento de sus atribuciones los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos que intervinieron en dichos Procedimientos Administrativos



consideraron y valoraron todos los elementos probatorios que se encuentran integrados en los expedientes correspondientes, así como, las constancias y antecedentes remitidos por la Unidad de Hidrocarburos y que se allegaron de toda la información que se encuentra vinculada al fondo de los asuntos que se resuelven, virtud por la cual se elaboraron, revisaron y autorizaron el contenido y sentido de dichos Proyectos por parte del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos conforme a sus facultades y atribuciones, para posteriormente solicitar a la Secretaría Ejecutiva que los mismos fueran sometidos a nuestra consideración como miembros del Órgano de Gobierno, y toda vez que en opinión de la que suscribe se reitera que dado el cargo que ostenta el Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos no podía votar en contra porque sería dudar de la ética y buena fe de dicho Servidor Público.

No omito señalar que la Unidad de Asuntos Jurídicos no remitió el dictamen de procedencia correspondiente a los Proyectos señalados del numeral 1 al 9 anteriormente referidos, máxime que estos resultan necesarios para contar con información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME, aunado a que no me fueron compartidos elementos diferentes al Proyecto de Resolución.

Finalmente, y en atención a que la buena fe es uno de los principios rectores del Servicio Público, es que enfatizo que el contenido y sentido de los 35 Proyectos enlistados no fueron propuestos ni validados por una Servidora.

ATENTAMENTE

  
**GUADALUPE ESCALANTE BENÍTEZ**  
Comisionada









**ASUNTO: Se emite voto en contra.**

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2024.

**LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA**  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
Comisión Reguladora de Energía



**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto en contra respecto de los numerales 1, 25 y 27 que integran el punto XXVII; numeral 8 que integra el punto XXXV y; punto XXXVIII de la orden del día en materia de Petrolíferos, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el 28 de febrero de 2024.

Los proyectos de resolución respecto a los cuales emito el voto en contra son los siguientes:

*"XXVII. Treinta y un proyectos de Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorga el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, a los siguientes solicitantes:*

- [...]
- 1. E.S.G.E.S. S.A. DE C.V., para la estación ubicada en Campeche.
- [...]
- 25. PLOMO NEGRO, S.A. DE C.V., para la estación ubicada en Quintana Roo.
- [...]
- 27. SERVICIO MUNIAIN, S.A. DE C.V., para la estación ubicada en Quintana Roo."

*"XXXV. Trece proyectos de Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se aprueba la modificación del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio por cambio de control, a los siguientes permisionarios:*

- [...]
- 8. SERVICIO ANGO, S. A. DE C. V., número de permiso PL/5890/EXP/ES/2015."

*"XXXVIII. Un proyecto de Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por el que se aprueba a SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S.C.L. DE C.V. la actualización del permiso de transporte por medios distintos a ducto de petrolíferos PL/12531/TRA/OM/2015, en lo relativo al cambio de la estructura accionaria."*

El voto se emite debido a las siguientes consideraciones:

En cuanto a las razones sociales E.S.G.E.S. S.A. DE C.V., PLOMO NEGRO, S.A. DE C.V y SERVICIO MUNIAIN, S.A. DE C.V., toda vez que, de acuerdo a los datos proporcionados por la Unidad de







Hidrocarburos, dichas empresas ya cuentan con una participación dominante sus zonas permisionadas de 25%, 38% y 38% respectivamente, por lo que otorgarles permisos adicionales ocasionaría un incremento desproporcionado en el índice de concentración de Herfindahl-Hirschman de 431, 340 y 206 puntos en cada caso respectivamente. Esta situación no contribuye al desarrollo eficiente del mercado de expendio de petrolíferos ni a la competencia en el sector.

En cuanto a la razón social SERVICIO ANGO, S. A. DE C. V., el voto en contra se emite, toda vez que se identificó que en el año 2015 se realizó un cambio a la estructura accionaria registrada en la Comisión para el Título de Permiso, lo anterior sin que haya sido aprobado por la Comisión, aunado a que en el año 2018 se llevó a cabo otro cambio a la estructura accionaria de la cual se solicitó la aprobación a la CRE hasta el año 2023, es decir cinco años después de haberla realizado, lo que implicó el incumplimiento de los términos y condiciones establecidos originariamente al permiso.

En cuanto a la razón social SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES DE PRODUCTOS DEL PETRÓLEO, S.C.L. DE C.V., el voto en contra se emite, debido a que se observó que el solicitante realizó modificaciones a la estructura accionaria en años previos, sin que esto haya sido aprobado por esta Comisión. Estas conductas pueden derivar en la imposición de una sanción de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que se solicita que las Unidades administrativas tomen las acciones conducentes.

Finalmente, con relación a la razón social SERVICIO ANGO, S. A. DE C. V., esta oficina a mi cargo considera que de conformidad con las atribuciones con que cuenta el Órgano de Gobierno, se deben realizar adecuaciones a la normativa vigente relacionadas con el procedimiento para la modificación del título de permiso en la modalidad de cambios en la estructura accionaria del permisionario, toda vez que no se encuentra establecido correctamente un procedimiento para que los permisionarios soliciten la aprobación de las modificaciones de estructura accionaria con antelación a su protocolización ante notario público, principalmente en las actividades reguladas de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que impliquen un cambio de control.

ATENTAMENTE

  
**LUIS LINARES ZAPATA**  
Comisionado





**ASUNTO:** Se emite voto a favor con observaciones en lo particular.

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2024.

**LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA**  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
Comisión Reguladora de Energía



**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto a favor en lo general con observaciones en lo particular respecto de los numerales 4 y 5 que integran el punto Cuarto de la Orden del Día en materia de electricidad, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el 28 de febrero de 2024.

Los proyectos de resolución respecto a los cuales emito el voto son los siguientes:

*"IV. Cinco proyectos de Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se autoriza la modificación de la condición tercera, relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada, y cuarta relativa a los planes de expansión del permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica, a los siguientes permisionarios:*

[...]

4. VENTIKA, S.A.P.I DE C.V., Condición Tercera y Cuarta, número de permiso E/912/AUT/2011.

5. VENTIKA II, S.A.P.I DE C.V., Condición Tercera y Cuarta, número de permiso E/936/AUT/2012.

El presente voto se emite, toda vez que si bien es cierto los proyectos citados derivan del cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), en la que se determina que esta Comisión debía resolver la solicitud de las permisionarias sin tomar en consideración cuestiones ajenas a la propia solicitud, como lo es la relativa al balance financiero deficitario derivado del mercado eléctrico mayorista que es cargado o trasladado a los participantes del mercado, lo cierto es que esta oficina a mi cargo considera que la sentencia culminó con una determinación antijurídica en perjuicio de los participantes del mercado eléctrico mayorista, así como en detrimento de las facultades con las que cuenta esta Comisión.

Resulta innegable que, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, así como por el Décimo Transitorio del Decreto que modificó la Constitución en Materia Energética, de fecha 20 de diciembre de 2013, esta Comisión tiene facultades en materia eléctrica para emitir regulación y autorizar o negar permisos para la generación de energía eléctrica. En este







sentido, la decisión jurisdiccional vulnera las facultades constitucionales con las que cuenta esta Comisión.

De igual modo, en la Ley de la Industria Eléctrica, artículo 12, fracción I, se establece que la CRE está facultada para:

- I. Otorgar los permisos a que se refiere esta Ley, considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación;

Es decir, la CRE cuenta con la facultad para actuar o abstenerse en determinado sentido, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de elegir entre dos o más decisiones, como lo sería la de otorgar o negar la modificación del permiso de autoabasto, sin incurrir en arbitrariedad.

Así mismo, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en su artículo 42, se establece que:

La Comisión Reguladora de Energía fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

Este enfoque regulatorio es coherente con el fragmento del artículo 104 de la Ley de la Industria Eléctrica, que prohíbe a los integrantes del sector eléctrico la realización de acciones o transacciones que puedan interferir con el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista o **distorsionar** sus resultados. En caso de identificar prácticas que vayan en contra de estas disposiciones, la CRE cuenta con atribuciones para limitar la participación de particulares en el Mercado Eléctrico Mayorista.

En este contexto, se puede observar que la promoción de la competencia por parte de la CRE, conforme a los principios de la ley mencionada, busca evitar distorsiones en el mercado energético. La distorsión, según la definición establecida por la Organización Mundial del Comercio (OMC), se refiere a una situación en la que los precios y la producción alcanzan niveles superiores o inferiores a los que existirían normalmente en un mercado competitivo. Por lo tanto, la labor regulatoria en el sector energético no solo busca el desarrollo eficiente, sino también prevenir cualquier distorsión que pueda afectar negativamente el equilibrio y la competitividad del mercado.

En los casos que nos ocupan, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de su sentencia emitida sobre el expediente 3003/22-EAR-01-4, ordenó a la CRE determinar solicitudes de ampliación de socios comerciales y la inclusión de 1361 centros de carga sobre los permisos de autoabasto, sin tomar en cuenta las afectaciones al mercado. En su momento, la CRE negó estas solicitudes por ocasionar su participación en el mercado eléctrico mayorista un déficit financiero de \$243,951,368.82, mismo que se traslada a todos los participantes del mercado, más aún, a los consumidores finales, incluidos los usuarios domésticos, pues este costo también lo tendrá que asumir CFE Suministrador de Servicios Básicos, mayor participante del mercado eléctrico mayorista, quien suministra electricidad a todos los hogares del país. Con la decisión del TFJA, la CRE se vio obligada a aceptar una distorsión en el mercado que generan aumento de precios en función del déficit referido.







Resulta preocupante advertir la posibilidad de que esta sentencia haya sido motivada por actos de corrupción, conflictos de interés o alguna otra incitación que derivó en una determinación antijurídica y contraria las facultades constitucionales de esta Comisión.

ATENTAMENTE

**LUIS LINARES ZAPATA**  
Comisionado





**ASUNTO:** Se emite voto a favor con observaciones en lo particular.

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2024.



**LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA**  
SECRETARIA EJECUTIVA  
Comisión Reguladora de Energía

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto a favor en lo general con observaciones en lo particular respecto de tres de los asuntos que integra el punto I de la Orden del día en materia Jurídica, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el 28 de febrero de 2024.

Los proyectos de resolución respecto a los cuales emito el voto son los siguientes:

*"I. Cinco proyectos de Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por los que se inicia procedimiento administrativo de sanción en materia de Hidrocarburos."*

- ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE OPERADORA JOSFA, S.A. DE C.V., TITULAR DEL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO PL/10004/EXP/ES/2015, POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE DIVISORIA LAS TORRES, S.A. DE C.V., TITULAR DEL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIONES DE SERVICIO NÚMERO PL/5519/EXP/ES/2015, POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAHIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE SERVICIO LAS TORRES NORTE, S.A. DE C.V., TITULAR DEL PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIONES DE SERVICIO NÚMERO PL/10001/EXP/ES/2015, POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

El presente voto se emite, toda vez que se observó que en los acuerdos de inicio del procedimiento administrativo de sanción se omite integrar como posibles conductas sancionatorias los requerimientos que no fueron solventados por los visitados durante el procedimiento de verificación, mismos que se pueden observar en los acuerdos de Cierre del Procedimiento de Visita emitidos por la Secretaría Ejecutiva.







Sin embargo, lo anterior atiende a que de las actas circunstanciadas de las visitas de verificación no se desprenden los elementos que permitan realizar a la Unidad de Asuntos Jurídicos una adecuada tipificación de las conductas y, por lo tanto, su imputación al permisionario.

Luego entonces, es pertinente manifestar el interés que existe de esta oficina a mi cargo para que, durante los procedimientos de visitas de verificación, particularmente en el levantamiento de las actas circunstanciadas que realizan los verificadores, se haga constar de manera exhaustiva y precisa los datos relativos a las actuaciones relacionada con el objeto y alcance íntegro de la orden, así como de las declaraciones del visitado (cuando este último decida hacerlo), utilizando además los verbos conducentes y adecuados al momento de asentar los datos, en cumplimiento de lo señalado por los artículos 66, 67y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Lo anterior resulta sumamente relevante ya que dicha actuación constituyen la base sobre la cual se sustenta la resolución que se dicta al procedimiento de verificación, la cual para su validez, conforme al artículo 3, fracción V, de la LFPA deberá estar debidamente fundada y motivada, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto de ajusta a la hipótesis normativa, además de ser expedida sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo o sobre el fin del acto y ser expedida decidiendo expresamente sobre todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

ATENTAMENTE

  
**LUIS LINARES ZAPATA**  
Comisionado

